



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL CORREA FIERRO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00024 00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA NULIDAD

Avóquese el conocimiento de la presente actuación, teniendo en cuenta la competencia asignada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca.

### I. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2023, fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Familia se amparó el derecho al debido proceso del accionante ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ y en contra del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega por lo que en consecuencia se ordenó:

*“DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado en el proceso reivindicatorio No. 2019-00067, a partir inclusive del auto que declaró la existencia de impedimento proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega y que remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco.*

*En consecuencia, se ORDENA al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega que vuelva a emitir su declaración de impedimento y observe en ello lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G.P., según se dejó expuesto en la parte motiva de esta decisión, para que atendiendo el resultado final de la manifestación de impedimento, sea ese despacho o aquél al que corresponda el conocimiento del asunto de declararse configurado el impedimento declarado, quien proceda a resolver en su oportunidad sobre las solicitudes elevadas por el acá actor, que se dejaron de lado y resultaron desatendidas por la errónea tramitación del impedimento.”*

Con base en lo anterior, y habiéndose resuelto la competencia del presente juzgado, se tiene que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ.

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante dentro del presente proceso reivindicatorio, quien guardó silencio y al no haber pruebas que practicar, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

### II. Argumentos de la Solicitud de Nulidad



En el presente caso, la apoderada de la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio solicita se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso, alegando los siguientes argumentos, que se citan textualmente:

De conformidad con el Art. 40 inciso 2º del C.G.P., **están acreditadas en plenitud las nulidades** de las que se acusa la actuación del comisionado, por cuanto:

**1. El Comisionado no solo carecía de competencia, sino que excedió el límite de sus facultades.**

Lo primero, por cuanto está demostrado que cumplió (ilegalmente) la diligencia que le comisionaron un año después de conferida la comisión por auto calendaro 27 de Mayo de 2021 y, siendo que la comitente, **en el entretanto, jamás la recuperó legalmente (la competencia)**, no existió ni puede existir prórroga del término menos por un año para el cumplimiento legal de la misma. En otros términos, realizada la diligencia comisionada el 22 de junio de 2022, esto es, casi once (11) después de vencido el término otorgado para cumplir la comisión, como está probado en el expediente, tal diligencia es nula, además de la ilegalidad que de suyo contiene la entrega de un inmueble que, como se vio, no podía realizarse; **en donde, junto con sus adicionales actuaciones, evidencia lo segundo, es decir el exceso de facultades.**

2. El Comisionado, debiendo notificar en estado el auto en que señaló fecha y hora para la iniciación de la diligencia comisionada, como se lo ordena el Art. 39 inciso 3º del C.G.P., no lo notificó, pese a que la suscrita se lo solicitó **expresamente indicando su correo electrónico**, al igual que lo solicitó también en forma expresa a la personería municipal, (¡Defensora de derechos y garantías de los ciudadanos!). En cambio, evadieron a sabiendas tal notificación para poder cumplir su ilegal cometido de desalojar a mis espaldas y a espaldas de mi Representado poseedor del predio “El Olvido”, como consta tanto en el video respectivo que hace parte del expediente como en las copias de las solicitudes dirigidas a la inspección y a la personería de La Vega para la notificación, con constancia de envío.

3. **Nulidad absoluta de naturaleza sustancial de la diligencia de entrega de un inmueble porque está demostrado que el Comisionado carecía de título y modo que exigen las normas sustanciales ya enunciadas, para la entrega legal de un inmueble;** mucho menos a seis personas naturales caprichosamente señaladas por La Comitente, cuando la orden de entrega se impartió en beneficio del patrimonio autónomo de La Sucesión que con sentencia ejecutoriada ya se encuentra archivada.

En otros términos, el comisionado no disponía ni dispone del título y modo debidamente registrado en el folio de matrícula que fue inscrito el predio “El Olvido” que hubiera surgido del proceso reivindicatorio 2019-0067, para realizar la entrega que ilegalmente fue ordenada además en favor de un patrimonio distinto al patrimonio de los seis escogidos a dedo por la Comitente, revocando su propia orden de favorecer a “La Sucesión”; por lo tanto, constitucional y legalmente no podía cumplir semejante ilegal comisión y, a la sazón, tal diligencia de entrega es nula de pleno derecho por nulidad sustancial.

Lo que debió hacer el comisionado frente a las decisiones ilegales que la Comitente le ordenó cumplir, fue acogerse a la excepción de inconstitucionalidad prevista por el Art. 4º de la Carta Política y devolver el comisorio sin diligenciar porque el apoderado interesado en la diligencia, en primer lugar, por negligencia y falta de atención a sus obligaciones profesionales no verificó el folio de matrícula del inmueble favorecido con la entrega debiendo hacerlo y, en segundo lugar, carecía del título y modo que le permitieran exigir el cumplimiento de tal comisión. En lugar de ello, el inspector comisionado usurpó la posición de parte y/o se **colocó del lado de su amigo** el apoderado de la parte actora para seguir favoreciéndolo como en su momento procedió la Comitente, por lo tanto olvidó sus obligaciones legales pero sí se excedió en las facultades que en tales casos le otorga la Constitución, la ley, el derecho y la justicia, uno de ellos y tal vez el más importante cuidar la posición de juez y/o autoridad IMPARCIAL en medio de las partes del conflicto y no a un lado para desconocer los legítimos derechos de la otra parte, como aconteció en el presente caso.



### III. Problema jurídico a resolver

En el presente caso, le corresponde a este despacho determinar si es procedente declarar la nulidad de lo actuado como lo solicita la apoderada de la parte demandante por las razones por esta planteadas?

### IV . Consideraciones

#### 4.1. De la taxitividad de las nulidades

Debemos partir por señalar el principio de taxatividad en relación con las nulidades, que hace que nos recuerda que la legislación colombiana siguió a la francesa y su apego a la ley, en cuyo desarrollo adoptó el precepto *pas de nullité sans texte*, el cual significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca, como así lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, que los motivos que constituyen nulidades procesales son específicos y la ley procesal es concluyente al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, acorde con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P. y siguientes que nos indican la forma de tramitarlos.

En tal sentido, no le es dable al intérprete asimilar a los primeros acudiendo a argumentos de analogía o algún otro tipo de defecto adjetivo.

En el presente caso, se hace necesario revisar la actuación adelantada por el juez de conocimiento para determinar si existe las varias irregularidades señaladas por la apoderada del demandado señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ.

#### 4.2. Revisión de la actuación procesal

Para dar contestación al problema jurídico resulta necesario hacer un recuento de lo que fue la actuación procesal surtida, encontrando que:

En el presente caso, se tiene que los herederos de JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO solicitaron la apertura de la sucesión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, dentro del que se reconoció como único bien del acervo hereditario el inmueble "EL OLVIDO", ubicado en la vereda El Rosario de dicho municipio e identificado con matrícula No. 156-90501. En dicho proceso se decretó el secuestro y cuando se practicó la medida, el señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ formuló oposición que le fue declarada próspera dando se aplicación a lo señalado en el artículo 309 del C.G.P

La nulidad solicitada tiene como origen en el proceso reivindicatorio iniciado el 09 de abril de 2019 por los señores PEDRO ANTONIO, JULIO, HORACIO, MIGUEL ANTONIO , MARIA ROSARIO Y DANIEL CORREA FIERRO en calidad de herederos del causante JOSE ANTONIO CORREA FIERRO y en virtud del artículo 1325 del C.C., demandan al señor ANDRES LEONARGO GUERRERO MATIZ y personas indeterminadas para que previo trámite se ordene la entrega del inmueble ubicado en la vereda El Rosario del municipio de La Vega de M.I. 15690501 que venía siendo poseído por el demandado, así mismo reclaman sean pagados los frutos civiles.

El 26 de abril de 2019, se admite la demanda y se ordena la notificación de los demandados.

El 21 de octubre de 2019, se notifica personalmente el demandado ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ.



El 31 de octubre de 2019, se recibe contestación de la parte demandada a través de apoderado judicial, eso es la doctora SARA MARLEN MOLINA quien se opone a las pretensiones y propone excepciones de mérito y solicita pruebas.

El 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas y solicita pruebas.

El 13 de diciembre de 2019, mediante auto el juez de conocimiento cita audiencia única contemplada en el artículo 392 del C.G.P., para el 25 de marzo de 2020. Sin embargo, con la suspensión de términos ocasionada por la pandemia y el estado de emergencia se fija la audiencia para el 27 de noviembre de 2020, pero es solicitado su aplazamiento por parte de la parte demandada.

El 26 de marzo de 2021, se profiere fallo, declarando la prosperidad de la pretensión y ordenando la entrega del inmueble.

El 27 de mayo de 2021, se comisiona a la inspección de policía de La Vega a efectos de que realice la entrega del inmueble a los señores PEDRO ANTONIO CORREA, VICTOR JULIO CORREA y DANIEL CORREA FIERRO quienes reivindicaron para la sucesión de JOSE ANTONIO CORREA FIERRO. Se concede un término de 30 días (parte 38).

El 10 de noviembre de 2021, se resuelve por parte del juez de conocimiento el recurso de reposición contra el auto de 14 de septiembre de 2021, mediante la cual corrigió el error en número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de la entrega en el proceso reivindicatorio para el que comisionó a la inspección de policía. (parte 73)

El 08 de febrero de 2022, resuelve rechazar de plano el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra los autos de 14 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, respecto a lo señalado de una falta de competencia.

El 21 de febrero de 2022, mediante auto una vez más la juez de conocimiento se pronuncia sobre la "falta de competencia" señalada por la apoderada de la parte demandada y rechaza de plano lo que interpreta sería una solicitud de nulidad por no contener los requisitos mínimos para su trámite y aclara que la entrega se ordenó a los herederos que promovieron el reivindicatorio para la sucesión de JOSE ANTONIO CORREA FIERRO y comisiona al inspector de policía para la entrega. (parte 83)

El 04 de marzo de 2022, se libra el comisorio y el 26 de junio de 2022, se devuelve el comisorio diligenciado al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega. (36 folios y 1CD). (Parte 86)

El 27 de julio de 2022, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio proveniente de la inspección de policía de La Vega y ejecutoriada esta providencia ordenar su archivo. (parte 91)

El 05 de agosto de 2022, entra al despacho memoriales de la apoderada de la parte demandada solicitando la nulidad de la diligencia de entrega comisionada a la inspección de policía.

#### **4.3. De la solicitud de remisión por incompetencia**

Atendiendo a lo ordenado en el fallo de tutela, el resolver todas las peticiones elevadas con posterioridad a la declaración de impedimento de la juez titular que conoció el proceso, se tiene que a través de memorial de 02 de agosto de 2021 la apoderada judicial del demandado ANDRES LEONARDO GUERRA alega la absoluta falta de competencia para conocer, esto con base en que que



el predio objeto del litigio de acuerdo a un avalúo comercial de 17 de septiembre de 2021 el valor del inmueble objeto de litigio es de \$416.463.000 y por tanto le correspondía conocer al Juzgado Civil del Circuito.

Respecto a este punto, se ilustra sobre la absoluta improcedencia de dicha solicitud a la profesional del derecho, toda vez que la competencia ya había sido asumida y además se encuentra reglada y para ello el Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos**”.* (subrayas intencionales)

#### 4.4. De la no prosperidad de la nulidad planteada

Revisado el expediente en su totalidad, las múltiples solicitudes elevadas por la doctora SARA MOLINA en calidad de apoderada del señor ANDRES LEONARDO GUERRA MATIZ, se tiene que en el proceso reivindicatorio se garantizó el debido proceso, pues el demandado estuvo debidamente representado por la profesional del derecho quien contestó la demanda y representó sus intereses en todas las etapas hasta la emisión de la sentencia el 26 de marzo de 2021, donde se resolvieron sus excepciones entre ellas la propuesta como falta de legitimación en la causa por activa (artículo 1325 C.C.) tanto en la demanda, como también para la entrega.

Tenemos que ejecutoriada la sentencia y ejerciendo el legítimo derecho de defensa frente a una sentencia que consideró errada, la profesional del derecho a través de la acción de tutela contra dicha providencia, solicitó el amparo del debido proceso de su prohijado, debate que fue zanjado con las decisiones del juez constitucional de primera y segunda instancia quienes consideraron ajustada la decisión y sin violación de derechos fundamentales del accionante, negando por ello el amparo solicitado y dejando con ello la decisión del proceso reivindicatorio incólume.

Ahora bien, posteriormente se observa que la apoderada del demandado enfiló su defensa en atacar lo que sería la efectividad de las órdenes impartidas en la decisión tomada en el proceso reivindicatorio, esto es en la diligencia de entrega a través de la comisión que se hiciera a la autoridad administrativa alcaldía municipal de La Vega – Inspección de Policía.

Revisada la actuación, este juzgador no encontró probada ilegalidad alguna en la ejecución de la comisión a la autoridad policiva, pues como se observa la misma obedeció a la ordenada a través del auto proferido el **22 de febrero de 2022** en la que nuevamente, la juez natural y de conocimiento del proceso reivindicatorio resolvió la solicitud elevada por la apoderada del demandado ANDRES LEONARDO GUERRA MATIZ y ordenó nuevamente librar despacho comisorio para la realización de la diligencia de entrega.

Es así como este juzgador imparcial, no encuentra demostrada la ilegalidad alegada por la profesional del derecho, ni tampoco nulidad pues como se evidencia, la comisión para la diligencia de entrega se realizó en virtud de la orden de la juez natural quien no perdió competencia dentro del proceso y en cumplimiento de una decisión judicial por ella misma proferida y debidamente ejecutoriada, siendo lo procedente efectivizarla, esto a través del comisorio que fue enviado el 04 de marzo de 2022 (parte 84) y quien realizó dicha diligencia de entrega el 10 de junio de 2022.

Respecto a lo que señala la profesional de derecho sobre la notificación de la diligencia, no pueden ser de recibo, pues como se evidencia, la profesional de derecho tenía conocimiento de la comisión realizada a la inspección de policía y su deber como apoderada era vigilar la actuación, adicional a que



le fue advertido que no era procedente la exigencia de notificación a su correo electrónico, siendo su obligación era estar atenta a la fijación de la fecha, que como se observa se fijó a través de auto de 27 de mayo de 2022 para el 10 de junio de 2022. Adicionalmente, se reitera que no se trataba de una actuación ilegal la de desalojar a su representado, pues se trataba de dar cumplimiento a lo ordenado en una decisión judicial ejecutoriada emitida desde el 27 de marzo de 2021 y que estaba en mora de su materialización y que la misma contó con la presencia de la representante de la personera municipal como garante de los derechos fundamentales de las partes, quien no advirtió irregularidad alguna en el procedimiento.

Por último, respecto a lo que ha señalado como nulidad sustancial, que sin ser precisa en su señalamiento, se tiene que las que fueron invocadas hacen referencia a nulidades procesales, por hacer referencia al trámite, las sustanciales hacen referencia al derecho perseguido dentro del proceso, donde se plantea una pretensión y en contraposición la contraparte plantea sus excepciones de fondo, situación que como se ha hecho referencia el derecho sustancial discutido fue resuelto dentro del proceso reivindicatorio, donde como ya fuera expuesto por la juez de conocimiento se declararon prosperas las pretensiones y se ordenó la entrega del inmueble “EL OLVIDO” a las personas que entablaron la demanda de quienes se estableció su legitimación en la causa para hacerlo, toda vez que lo hicieron en favor de la sucesión del señor JOSE ANTONIO CORREA FIERRO de conformidad con el artículo 1325 del C.C.

Es así, como el derecho sustancial fue debatido y resuelto, que el mismo fue varias veces revisado a través de las decisiones de acción de tutela quien encontró ajustadas a derecho la decisión de 26 de marzo de 2021, por lo que este despacho una vez más reafirma la legalidad de la decisión y entrega material a los señores **Pedro Antonio, Víctor julio, Horacio, Miguel Antonio, María rosario y Daniel Correa Fierro** quienes reivindicaron en favor de la sucesión y por tanto, es quienes estaban llamados a que se les hiciera la entrega material, no teniendo ningún sustento fáctico, ni legal el indicar que fueron escogidos caprichosamente por la juez de conocimiento, como lo afirma por parte de la profesional del derecho de manera irrespetuosa.

Es así, como no se observa en el trámite adelantado ninguna nulidad que deba ser declarada, pues no se observa decisión ilegal del juez de conocimiento quien nunca perdió la competencia y menos para corregir un número de matrícula pues no había confusión en cuanto al inmueble objeto de entrega, y el litigio ya había sido resuelto a través de una decisión motivada y ejecutoriada, siendo la entrega del inmueble a quienes fue entregado efectivamente, como la materialización de la misma.

Tampoco se observa un favorecimiento por parte la autoridad administrativa comisionada quien realizó la diligencia de entrega, toda vez que este no podía resolver ningún tipo de oposición y la misma no podía ejercerla el señor ANDRES LEONARDO GUERRA GUZMAN contra quien produjo efectos la sentencia que ordenó la entrega, habiendo sido zanjado dicho litigio por el juez natural, sin que se desconocieran derechos legítimos de éste como lo manifiesta su apoderada, pues existiendo una decisión judicial, el deber es respetarla y acatarla por las partes.

Resulta pertinente, señalar que el principio del abuso del derecho, fue reconocido para restringir el ejercicio absolutista de los derechos subjetivos, donde no había restricción al uso arbitrario de los propios derechos pues estos son relativos y no absolutos, por tanto no pueden ejercerse ilimitadamente y se ha señalado que quienes abusen de ellos en detrimento de los intereses de los demás deben responder por su conducta<sup>1</sup>. En la Constitución de 1991, el abuso adquirió un rango de orden constitucional, como se reconoce en el artículo 95, hecho que representa que en cualquier área del derecho se le tiene que dar aplicación, so pena de ir contra las máximas de orden constitucional.

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (septiembre 13 de 2007, 2007).



La doctrina ha señalado frente al derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar: "(...) es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, *animus nocendi*, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (Corte Suprema de Justicia de Colombia, abril 28 de 2011, 2011).<sup>2</sup>

Así, también fue expresado en la jurisprudencia por la Corte Constitucional, al referirse al mecanismo judicial de la acción de tutela, indicando debe ser utilizado de manera razonable y justificada, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. "(...)De esta manera, el uso indiscriminado y desbordado de este mecanismo judicial, encaminado a obtener multiplicidad de decisiones judiciales, genera una grave incertidumbre jurídica en los casos en que surjan decisiones encontradas, afectando la seguridad jurídica que en principio deben ofrecer las decisiones judiciales y desvirtuando igualmente el objeto y la finalidad misma de la acción de tutela. De esta manera, la conducta adelantada por una persona que de manera desmedida emplea la acción de tutela con la simple intención de lograr una decisión favorable, se encuentra marcada con el sino de la mala fe, cuando la pluralidad de acciones, desvirtúa la finalidad propia de este mecanismo judicial excepcional y genera un desgaste absurdo del aparato judicial del país<sup>3</sup>.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada.

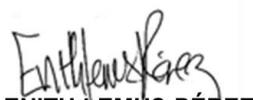
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse estas diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase:

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
J u e z a

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia (febrero 25 de 2002) y (febrero 14 de 2005).

<sup>3</sup> T 1539 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz

**Firmado Por:**  
**Blanca Enith Lemus Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97dfbc091258c40997ba7bd00601383874698562772ce29be5ce94bd39c8603**

Documento generado en 31/08/2023 08:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**